



ORDENANZA FISCAL Nº 26

PRECIO PÚBLICO POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE CAMINOS DE TITULARIDAD O ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

CAPITULO I FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETIVO

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.a), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y art. 43 y ss. de la Norma Foral 5/89, de 4 de julio sobre Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por el uso de los caminos de titularidad o administración municipal con vehículos pesados, y en particular del aprovechamiento que se deriva del transporte de maderas y apeas como consecuencia de las explotaciones forestales.

Artículo 2.

El objeto de la presente exacción está constituido por el uso de los caminos de titularidad o administración municipal con vehículos pesados, y en particular del aprovechamiento que se deriva del transporte de maderas y apeas como consecuencia de las explotaciones forestales.

CAPITULO II OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

Artículo 3.

1. El hecho imponible lo constituye el uso de los caminos de titularidad o administración municipal con vehículos pesados, y en particular del aprovechamiento que se deriva del transporte de maderas y apeas como consecuencia de las explotaciones forestales.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado, o desde que el mismo se inicie, si se efectuara sin la correspondiente licencia municipal.

3. Son sujetos pasivos, solidariamente obligados al pago del precio público, los siguientes:

- a) Los titulares de las respectivas licencias municipales.
- b) Los beneficiarios de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza.

CAPITULO III BASES Y TARIFAS

Artículo 4.

Se establecen las cantidades que, a continuación se citan, en concepto de cuota a abonar al Ayuntamiento para constituir un fondo con el que hacer frente a las reparaciones que, a buen seguro, habrá que efectuar por el uso a que nos referimos:

- a) Caminos hasta 200 mts. de longitud, 10,-ptas./estéreo.
- b) Caminos de 200 a 500 mts. de longitud, 15,-ptas./estéreo.
- c) Caminos de 500 mts. de longitud en adelante, 20,-ptas./estéreo.

Artículo 5.

Las cuotas exigibles por la exacción tendrán el carácter de vencimiento por cada licencia de utilización especial que se conceda. Las cuotas se ingresarán en el Ayuntamiento, a la vez que se retire la correspondiente licencia de utilización.



CAPITULO IV ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Artículo 6.

1. Toda persona o Entidad que pretenda beneficiarse directamente de cualquiera de los aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la presente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia o permiso.

2. Las licencias se entenderán caducadas sin excusa ni pretexto alguno en la fecha señalada para su terminación.

Artículo 7.

1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y Norma Foral de acomodación.

2. Se notificarán las liquidaciones a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, concretados en los siguientes:

- a) De los elementos esenciales de aquéllas.
- b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

CAPITULO V PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 8.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación y Norma Foral de acomodación.

CAPÍTULO VI DEFRAUDACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 9.

Las infracciones y defraudaciones de los derechos señalados en esta Ordenanza, ya sea por no haber obtenido los interesados el correspondiente permiso, o por excederse de los límites del concedido con manifiesta ocultación de gravamen o por no renovar el permiso dentro de los treinta días siguientes a su caducidad, no obstante continuar en el disfrute particular del aprovechamiento, serán castigados con multas, sin perjuicio de las cantidades defraudadas, en la forma y cuantía previstas en la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.B. y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1995.